

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Medina Pérez.

Abogado: Lic. Andrés Núñez Tavárez.

Recurrida: Carmen Rivera Melo.

Abogada: Licda. Ana Mercedes Acosta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431599-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Pérez, contra la sentencia núm. 01067/06 del 29 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Andrés Núñez Tavárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, abogado de la parte recurrida, Carmen Rivera Melo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presente los jueces

Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Carmen Rivera Melo contra Francisco Medina Pérez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Carmen Rivera Melo, en contra del señor Francisco Medina Pérez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Medina Pérez, al pago de la suma de siete mil pesos oro dominicanos (RD\$7,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de junio y julio del año 2006, a razón de tres mil quinientos pesos oro dominicano (RD\$3,500.00); **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Carmen Rivera Melo y Francisco Medina Pérez, por haber incumplido éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Francisco Medina Pérez, de la casa núm. 159, ubicada en la calle Diego Velásquez, del sector de Capotillo, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Ordena, en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga y sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena al señor Francisco Medina Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Mercedes Acosta, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandante por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones; no obstante citación legal a tales fines mediante sentencia in-voce de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006); **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la demanda de que se trata; recurso de apelación, notificada mediante actuación procesal núm. 625/2006, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Antonio Pérez, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación analógica y extensiva del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978, que se extiende por criterio jurisprudencial y pacífico a los Juzgados de Primera Instancia; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción al abogado concluyente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas que pauta una buena administración de la justicia; **Segundo Medio:** Contradicción entre los puntos de hecho y de derecho y los motivos o fundamentos de la sentencia; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos que puede hacer variar el curso de la demanda”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por no haber desarrollado la parte recurrente los medios en que lo fundamenta;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a los señalado por dicha parte, que la recurrente ha argumentado y motivado suficientemente los medios de casación propuestos en su memorial, al señalar en su desarrollo las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal a-quo al no ponderar en su decisión los “recibos de pagos y de reparaciones” por él anexados, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 29 de noviembre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado citado por sentencia in-voce de fecha 26 de octubre de 2006, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Pérez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do